REFORMA A LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA COMÚN

Decreto No. 30-90 de 25 de julio 1990

Publicado en La Gaceta No. 149 de 6 de agosto de 1990

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades que le confiere el numeral 4 del Artículo No. 150 de la Constitución Política,

Decreta:

Artículo 1.- Se reforman los Arto. 9 y 28 del Decreto Legislativo No. 713 de 1962, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 146 del 30 de Junio de 1962, (Legislación Tributaria Común y sus reformas), los cuales se leerán así:

"Arto. 9 Será necesario presentar Solvencia fiscal o Boleta de No Contribuyente en los siguientes casos:

a) Para ser aceptado como fiador en las obligaciones a favor del Fisco;

b) Para recibir financiamiento de Instituciones que pertenezcan al Sistema Financiero Nacional de acuerdo con los montos mínimos y tipos de financiamiento que determine la Dirección General de Ingresos;

c) Para toda clase de importaciones y exportaciones;

d) Para transformación, fusión, disolución extrajudicial y liquidación de sociedades o compañías mercantiles o civiles por parte de las mismas;

e) Para cualquier otro acto o contrato en que la ley así lo determine".

"Arto. 28. El pago a que se refiere el Artículo precedente debe ser por la totalidad del crédito fiscal y deben concurrir respecto a él todas las circunstancias de lugar, tiempo, forma y autoridad receptora que la Ley establezca".

Artículo 2.- Se faculta al Ministerio de Finanzas para reducir o eliminar los casos en que se requiera presentar Solvencia Fiscal o Boleta de No Contribuyente.

Artículo 3.- La presente "reforma deroga cualquier disposición que se le oponga y entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/6930

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veinticinco días del mes de Julio de mil novecientos noventa.- **Violeta Barrios de Chamorro,** Presidente de la República de Nicaragua.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/6930